



Nombre del alumno: López Albores María Fernanda

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre del trabajo: Cuadro sinóptico Cuarta unidad

Materia: Bienes y Sucesiones

Grado: 3er Cuatrimestre

Grupo: LDE08EMC0119-A

Derecho de sucesión

Herencia

- * ¿Qué es? Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.
- * Apertura A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la mesa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.
- * Importante
 - * La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.
 - * El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga, quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Sucesión testamentaria

- * ¿Qué es? Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. Testamento, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.
- * Importante
 - * No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.
 - * Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador
 - * Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.
- * Capacidad para testar
 - * Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente al ejercicio de ese derecho
 - * Incapacitados
 - * Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres
 - * Los que habitual o accidentalmente no disfrutaron de su cabal juicio.
 - * Importante
 - * Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observe lo dispuesto en la ley
 - * Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento
- * Capacidad para heredar
 - * Todo sujeto de derecho de cualquier edad que sea, tiene capacidad para heredar, y no puede ser privado de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes
 - * Perdida
 - * Falta de personalidad, delito, por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento, por falta de reciprocidad internacional por utilidad pública o por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.
 - * Incapacitados
 - * Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no lleguen a ser viables
 - * Importante
 - * La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado
 - * No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz este en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público
 - * Si el que entro en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discute su incapacidad, y con quien contrato, hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo

Forma de los testamentos

- * Ordinarios
 - * Público abierto
 - * Es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones siguientes: El testador expresa de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactara por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y la leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmara la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete (si se necesitare) asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.
 - * Público cerrado
 - * El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.
 - * El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; también debe imprimir en todas las hojas y al calce su huella digital, pero si no supiere o no pudiere hacerlo podrá firmar y rubricar por el a su ruego otra persona, imprimiendo en todo caso su huella digital como está mandado.
 - * El papel en que este escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de otorgamiento, y lo exhibirá el notario en presencia de tres testigos
 - * El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedara sin efecto, y el notario será responsable
 - * El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador, o la de la persona que por este hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega
 - * Ológrafo
 - * Al escrito de puño y letra del testador. Solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por el con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.
 - * Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvara el testador, bajo su firma. La omisión de esta formalidad por el testador, solo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.
 - * Quedara sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.
- * Privado
 - * Esta permitido, Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concorra notario, a hacer el testamento; Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe en receptoría Cuando aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento o Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.
 - * Para que pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.
 - * El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarara a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactara por escrito, si el testador no puede escribir.
- * Especiales
 - * Militar
 - * Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastara que declare su voluntad, ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmado de su puño y letra
 - * Marítimo
 - * Producirán efecto en el estado, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgan.
 - * Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notario o de encargado del registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el estado.
 - * Hecho en país extranjero
 - * Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la secretaria de relaciones exteriores, en el término de diez días, al encargado del registro público del domicilio que, dentro del estado, señale el testador.
 - * El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevara el sello de la legación o consulado respectivo.

La institución de heredero

- * El testamento otorgado legalmente, será valido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar
- * Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredaran por partes iguales.
- * El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario
- * El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar

Las substituciones

- * Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.
- * Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias sea cual fuere la forma de que se la revista.
- * Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero
- * La nulidad de la substitución fideicomisaria, no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria
- * Es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos

El legado

- * Interpretación
 - * Como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; o como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.
- * Relación para su pago
 - * Legados remunerados.
 - * Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.
 - * Legados de cosa cierta o determinada.
 - * Legado de alimentos o educación.
 - * Los demás a prorrata

Importante

- * El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador. Todos los derechos y gastos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde del legado y el otro repudiarla.

* Sucesión legítima

- * Cuando aplica
- * Quienes tienen derecho a heredar
- * Importante

- * Clasificación
- * Nulidad

- * Legado de cosa específica y determinada del testador.
- * Legado de cosa ajena.
- * Legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca.
- * Legado de una deuda.
- * Legado genérico de liberación o perdón de una deuda.
- * Legado de cosa mueble indeterminada.
- * Legado de cosa inmueble indeterminada.
- * Legado de especie.
- * Legados en dinero.
- * Legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado.
- * Legado de alimentos.
- * Legado de educación.
- * Legado de pensión económica.
- * Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

* cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que, al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y, finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo.

- * cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez
- * cuando el testador no dispuso de todos sus bienes
- * cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero
- * cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia, o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

- * Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario.
- * A falta de los anteriores, heredará el fisco del estado

- * Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.
- * Si el testador dispone legalmente, solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.
- * El parentesco de afinidad no da derecho de heredar
- * Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredaran por partes iguales.